

Entendida la imprudencia como un caso de responsabilidad del agente por su propio defecto de imputación –esto es, a pesar de hallarse en error–, hay que valora la entidad de dicho error y el motivo en virtud del cual se atribuye al sujeto. En un sistema de normas de conducta, el agente recibe al menos mensajes de carácter prohibitivo, prescriptivo y permisivo. El tipo comisivo (L.2 y L.3) se da cuando se obra contra una norma prohibitiva; el omisivo, cuando lo es contra una prescriptiva (L.6); el facultativo, cuando se obra al amparo de una permisiva (L.7: causa de justificación\*). Puesto que en los casos de imprudencia se hace responsable al agente de su propio error, suele apelarse a una *infracción del deber de cuidado*, luego a una norma prescriptiva, que ordena prevenir errores. Esto hace que en la doctrina se plantee la imprudencia como una cuestión de omisión del deber (L.6): esto es, de infracción de un deber de actuar. Por eso, en ocasiones resulta difícil distinguir imprudencia y omisión. Sin embargo, es preciso no confundir ambas cuestiones. La imprudencia es una vía de imputación extraordinaria que rige en cualquier clase de tipo, sean comisivos, omisivos o causas de justificación: por eso, cualquiera de estas formas de tipicidad es dolosa (imputación ordinaria) pero puede dar lugar también a la imprudente (extraordinaria).

El legislador suele emplear expresiones como «El que por imprudencia grave causare la muerte de otro» (art. 142.1) y semejantes. El obrar prudente se ha asimilado al obrar con cuidado, y por tanto se apela al deber de cuidado como fuente de la responsabilidad por imprudencia. Doctrina y jurisprudencia acuden en efecto al llamado *deber de cuidado*. Pero esta expresión puede acabar convirtiéndose en un mero argumento vacío de contenido si no se establece la fuente y los márgenes del deber. Se entiende por eso que alguna doctrina se haya referido a la imprudencia como casos de leyes penales en blanco, es decir, de remisiones normativas para completar la descripción del tipo en cuestión. Pero no es fácil identificar una norma jurídica que de forma expresa prescriba obrar con cuidado o prudentemente, por lo que podría resultar que se haga al sujeto responsable sin suficiente base legal. Lo cual atentaría contra la regla *nullum crimen sine lege*.

Nuestro punto de partida es que la sanción de casos de imprudencia presupone la responsabilidad del agente por su propio error. A partir de aquí, es preciso determinar el motivo en virtud del cual se hace responsable al sujeto de su propio error. Es decir, la responsabilidad por imprudencia exige determinar por qué se hace responsable al agente de su propio error. La sanción por el propio error puede defenderse como base de la responsabilidad por imprudencia si se entiende como aquello que incumbe al sujeto conocer para poder cumplir el deber de que se trate en el momento oportuno. Así, toda norma de conducta exigiría al agente mantenerse en condiciones, llegado el caso, de poder cumplirla. Con otras palabras, *incumbe al sujeto mantenerse en condiciones de poder obrar según la respectiva norma de conducta*.

Lo cual podrá determinarse en la práctica i) si el agente emprende actividades peligrosas sin haber adquirido las reglas de experiencia sobre el manejo del riesgo en cuestión (el «deber de cuidado externo» según la doctrina tradicional); o bien, ii) si, habiendo adquirido esas reglas de experiencia, no son actualizadas al actuar («deber de cuidado interno»); o finalmente, iii) cuando aun habiendo actualizado esas reglas, incurre en un defecto de cálculo que las hace ineficaces.

Las clasificaciones habituales de la imprudencia son la de culpa *consciente* (forma de imprudencia que la doctrina tradicional sitúa en el conocimiento del riesgo pero sin voluntad de realizar la conducta) o *inconsciente* (forma de imprudencia que la doctrina tradicional define como producción de un resultado lesivo sin que haya existido conocimiento del riesgo ni voluntad de realizar la conducta), según se haya representado o no el agente el riesgo. Puesto que es una distinción basada en datos psicológicos, ha perdido en buena medida su sentido, si no fuera por la frontera que limita la culpa consciente del dolo eventual (N.51) y lo dudosamente legítima que resulta la sanción de la culpa inconsciente.

Más efectos prácticos tiene la distinción de la imprudencia según la entidad del deber o de la incumbencia de salir del error. Es el criterio del legislador español (por ejemplo, en el art. 142), que distingue entre imprudencia *grave* (consistente en la infracción de las reglas más básicas de cuidado que a toda persona cabe exigir) y *menos grave* (consistente en la infracción de reglas de cuidado por debajo de lo exigible a cualquier persona). Además, si las reglas de cuidado vienen expresa o tácitamente indicadas por el ámbito profesional en el que se mueve el agente, se habla de imprudencia *profesional*. Dos aclaraciones: obsérvese cómo ambos criterios de clasificación no son excluyentes al menos en algunas combinaciones, por lo que cabe culpa consciente grave y menos grave; además, la imprudencia profesional no puede verse como un estadio inferior de la gravedad, sino que atiende a la fuente de lo que incumbe al sujeto conocer.

Son imaginables diversos modelos legislativos de punición de los errores vencibles. En un extremo, se podría adoptar un modelo de estricta responsabilidad objetiva (¡no confundir con la «imputación objetiva»!: L.2) de modo que se nos hiciera responsable aun de lo que sucede por azar: sería un sistema que restringiría mucho la libertad individual, hasta el punto de mantener al ciudadano «en alerta permanente». En el otro extremo, se podría adoptar un modelo de estricta responsabilidad subjetiva, según el cual solo se responde de lo que se conoce, y el error, cualquiera que fuese, impediría la imputación: sería un sistema que, por así decir, «premiaría» al sujeto descuidado. Las legislaciones de nuestro entorno adoptan un modelo intermedio, más aceptable: se responde si hay conocimiento y se deja de responder cuando se yerra, excepto en algunos casos de error en los que se hace responsable al sujeto de su propio error (imputación extraordinaria). Este es el sistema legal español. Según el cual, se hace responsable al sujeto por el propio error. Dentro de este modelo, a su vez, según sea el número y carácter de los errores evitables previstos en la ley, se distingue entre un sistema de *numerus apertus* (todo error evitable sería sancionable vía imprudencia, salvo que conceptualmente fuera imposible) o de *numerus clausus* (sólo serán sancionables aquellos errores evitables que el legislador haya definido expresamente como delito). Este último es el modelo seguido por el legislador español (arts. 5, 10, 14.1). Es decir, a partir de esos preceptos, que abren la posibilidad de hacer responsable al agente por imprudencia, el legislador ha definido como imprudentes solo algunos delitos: homicidio, aborto, lesiones... En los demás casos, la imprudencia, aun siendo posible en la práctica, no se sancionará, por ser atípica.

Mera responsabilidad objetiva	<b>Responsabilidad subjetiva + responsabilidad por algunos errores (reprochables por ser vencibles)</b>		Responsabilidad subjetiva estricta
	Numerus apertus	Numerus clausus	

